

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARÍO SIERRA CASTRO y OTROS
 marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y
 NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA
 NACIÓN
 fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones

En el escrito allegado durante el término concedido para subsanar la demanda la apoderada de la parte actora allega poder de la señora YAMIRA AMAYA VELEZ obrando en nombre propio y en representación de la menor SANDRA YULIETH AMAYA VÉLEZ y del señor ALADINO SIERRA CASTRO¹, y manifiesta que desiste respecto de la señora YEISY LORENA SIERRA LLANOS por cuanto no fue posible localizarla².

Sobre el particular, el art. 314 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Frente a la norma en cita, el Honorable Consejo de Estado³ ha señalado que:

¹ Fls. 5-6, SubsanaDemanda1 pdf.

² Fls. 3-4, SubsanaDemanda1 pdf.

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio, sentencia calendada: 08 de mayo de 2017. Radicación: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923)B

*“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que **tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones**, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones, así:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
(...)*
2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**
3. *Los curadores ad litem.*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que, los apoderados que pueden desistir de las pretensiones son aquéllos con facultad expresa para proceder de conformidad. Así las cosas, en el presente asunto, existe carencia absoluta de poder de la abogada MARTHA CECILIA VÁQUIRO para representar a la señora YEISY LORENA SIERRA LLANOS, y en tal sentido, no puede disponer de su derecho litigioso al punto de solicitar el desistimiento de unas pretensiones, respecto de las cuales, ésta persona no ha otorgado poder.

En éste orden de ideas, no resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la señora YEISY LORENA SIERRA LLANOS, sino que, lo procedente es RECHAZAR la demanda, respecto de ella únicamente, al no haberse subsanado la falencia advertida en el auto que inadmitió el medio de control, esto es, la falta de poder de aquélla.

2. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, y como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor DARIO SIERRA CASTRO, y la pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

3. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación⁴.

4. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, teniendo en cuenta que:

- i. La decisión que decidió absolver al señor DARÍO SIERRA CASTRO quedó en firme el 09 de octubre de 2018⁵.
- ii. El 12 de febrero de 2019 se radicó la solicitud de conciliación, habiendo transcurrido 4 meses y 1 días.
- iii. La audiencia se llevó a cabo el 09 de mayo de 2019 y la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2020, tiempo durante el cual el término de caducidad se interrumpió por la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año, de manera que al momento de presentación de la demanda había transcurrido un total de 1 año, 7 meses y 23 días, lo que permite concluir que fue incoada oportunamente.

5. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

6. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA así como en las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁶; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de

⁴ Fls. 252-266, 04Anexos2.pdf

⁵ Fl. 108, 04Anexos2.pdf

⁶ Folios 1-34, 03Anexos1.pdf

la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y viii) Envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada⁷.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa, únicamente respecto de la señora **YEISY LORENA SIERRA LLANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reparación directa, promovida por **DARÍO SIERRA CASTRO y OTROS**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, y la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, y la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al (la) abogado (a) **MARTHA CECILIA VÁQUIRO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.781.994 y tarjeta profesional No. 159.058 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

⁷ Folio 4-9, 11SubsanaDemanda.pdf

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ce1a64e28b9b289cd57298e07459d47adb13d8485a83a184f3e6ff5ec89d20

Documento generado en 08/03/2021 04:32:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00002-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DAVID QUICENO y OTROS
rcharry79@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- ARMADA NACIONAL
dasleg@armada.mil.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo consignado en la demanda, y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con las lesiones causadas a JUAN DAVID QUICENO, por parte de miembros de la Armada Nacional, y la pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto la lesión ocurrió en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, teniendo en

¹ Fls. 29-33, 02DemandaAnexos.pdf
Fls. 31-35, 09SubsanaDemanda.pdf

cuenta que, los hechos ocurrieron el 28 de septiembre de 2019 y, la demanda fue presentada el 12 de enero de 2021.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y viii) Envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa, promovida por **JUAN DAVID QUICENO y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMANDA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMANDA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

² Folios 16-30; 36-38, 09SubanaDemanda.pdf

³ Folio 1, 09SubanaDemanda.pdf

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) abogado (a) **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17.657.160 y tarjeta profesional No. 217.228 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59ee2b66a5aa8cf3e56e9c47b64be7f97e38c6ad08bd8053bd8612fc9746e37a
Documento generado en 08/03/2021 04:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY JOSÉ CUADRADO AYALA
 juris.mosquera@gmail.com
 josefredy1990@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
 ARMADA NACIONAL
 dasleg@armada.mil.co
 notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 0669 de 05 de agosto de 2020, proferida por el Comando de la Armada Nacional, por medio de la cual se retirar del servicio activo de la Armada Nacional por “facultad discrecional”. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro del demandante al servicio activo de la Armada Nacional, al grado y cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior jerarquía; así como al pago de la totalidad de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su retiro hasta que se haga efectivo el reintegro.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el señor FREDDY JOSÉ CUADRADO AYALA al momento de su retiro, se encontraba activo en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 31, con sede en Cartagena del Chairá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para

formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Y, el mismo se encuentra debidamente agotado¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. Entonces, como la Resolución No. 0669 del 05 de agosto de 2020, fue notificada el 31 de agosto de 2020, el 17 de noviembre de 2020 se radicó solicitud de conciliación, que se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2020, y la demanda se presentó el 12 de enero de 2021, habiendo transcurrido un total de 3 meses y 9 días, la misma se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **FREDDY JOSÉ CUADRADO AYALA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMANDA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el

¹ Fls. 76-78, 03Anexos.pdf

² Fls. 79-80, 03Anexos.pdf.

³ Fls. 5-8, 09SubsanaDemanda.pdf.

trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMANDA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) abogado (a) **MARTÍN MIGUEL MOSQUERA MACHACON**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.501.082 y tarjeta profesional No. 321.944 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc0315353b757f4647916216a8d777c4a7aa4f5c733179220f8557f21789fd1

Documento generado en 08/03/2021 04:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Floencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME PINEDA GAITÁN
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.floencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 266938 del 10 de julio de 2019, proferidos por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas, al señor **JAIME PINEDA GAITÁN**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el pago de las cesantías desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, y tomando como base el último salario, por los años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el Batallón contra el Narcotráfico No. 4 “Mg. Alfredo Bocanegra”, con sede en Larandia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, dicho requisito se encuentra debidamente agotado, comoquiera que, el apoderado

del demandante radicó solicitud de conciliación el 30 de septiembre de 2019 y la diligencia se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2019¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Entonces como el acto administrativo cuya nulidad se pretende, fue notificado el 16 de julio de 2019², el 30 de septiembre de 2019 se radicó la solicitud de conciliación, que se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2019 y el 18 de diciembre de 2019³ se presentó la demanda, habiendo transcurrido un total de 3 meses y 16 días, encontrándose en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁴; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JAIME PINEDA GAITÁN** contra la **NACIÓN** -

¹ Fls. 06-07, 03Anexos.pdf

² Fl. 16, 03Anexos.pdf

³ Fl. 05, 04RemiteCompetencia.pdf

⁴ Folios 01-03, 03Anexos.pdf

MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185286b065327b1bba3442f321c93af3ffa031af17e020332d4314992d46fc81

Documento generado en 08/03/2021 04:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
ulianecheverryr@hotmail.com
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA y OTROS
jorgeevelezg@hotmail.com
diegosalazarsaa@hotmail.com
bnhg@hotmail.com
radaban@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., y el Decreto 806 de 2020 para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que:

“Art.162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por su parte, el inciso final del artículo 142 del CPACA prevé:

“Cando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

No obstante, lo anterior, en el presente asunto no se acreditó haber enviado la demanda y sus anexos de manera simultánea a los demandados ni se

allegó certificado del pagador, tesorero o quien corresponda donde conste que la entidad realizó el pago para darle trámite al medio de control, por tanto, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPETICIÓN promovida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO contra los señores JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA, DIEGO SALAZAR SAA, BLANCA MARÍA HERRERA GUACANEME y RODOLFO DÍAZ APONTE, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25791eb2dc38412d13adb6477bab5fa37af7112b54802f866e38cd80ac72b68e**
Documento generado en 08/03/2021 04:32:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00036-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KELY JOHANNA GÓMEZ
VALDERRAMA y OTROS
abogadorobin@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la
NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establecen que:

“Art.162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, disponen:

*Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse*

la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(Negrillas y subrayas del Despacho).

No obstante, lo anterior, en el presente asunto no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, además de que los correos electrónicos indicados en la demanda no corresponden a los dispuestos por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación para recibir notificaciones judiciales, las cuales deben enviarse a los correos electrónicos ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co; jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y si bien incluyó un acápite denominado: “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, y en el se estimó la misma en “siete millones quinientos mil pesos (\$35.000.000)”¹, aduciendo que es la pretensión más alta, lo cierto es que se omitió establecer razonadamente dicho valor, es decir, no se exponen los cálculos realizados para estimar la cuantía en esa suma, incumpléndose la carga procesal impuesta por las normas citadas en precedencia.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por KELY JOHANNA GÓMEZ VALDERRAMA y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

¹ Se cita de manera textual como aparece en el escrito de la demanda, en el que el valor escrito en letras es diferente al que se encuentra escrito en números.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c709da97c5985eb89b7b81609fc8091499e3a3382304a64944fe71970e0bd23e**
Documento generado en 08/03/2021 08:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR ROJAS VARGAS
 linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
 EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO - FOMAG
 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1435 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, a favor de la señora **BLANCA FLOR ROJAS VARGAS**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 25 de mayo de 2017.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó sus servicios la demandante fue en el municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el

principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro del actor, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **BLANCA FLOR ROJAS VARGAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por

¹ Folios 17-18, 02DemandaAnexos.pdf

² Folio 90, 02DemandaAnexos.pdf

la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f2dca00c9b630040c84b916be521bdd6a784842c0ccc5f84764831ae1a4457

Documento generado en 08/03/2021 04:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DARIELA GAVIRIA
CARDONA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 18 de agosto de 2020. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, a favor de la señora **MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 13 de marzo de 2019.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el municipio de Puerto Rico, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para

formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 18 de agosto de 2020, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Folios 18-19, 02DemandaAnexos.pdf

² Folio 55, 02DemandaAnexos.pdf

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **MARÍA DARIELA GAVIRIA CARDONA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdcb40669b228be57183ebc6f0d1431dd586b419de8012e442e2712f3e306865

Documento generado en 08/03/2021 04:39:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO TULIO SAN MARTÍN
ECHEVERRY
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, del contenido de la demanda y sus anexos, se advierten las falencias que se señalan a continuación:

1. A folio 6 del archivo 02DemandaAnexos, se observa que el señor MARCO TULIO SAN MARTÍN ECHEVERRY confirió poder para solicitar la nulidad de un acto administrativo sin indicar número ni fecha, mientras en la demanda solicita la nulidad del acto administrativo con Radicado No. 20203670001077851 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10.

Al respeto, considera el Despacho se presenta una insuficiencia de poder, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que solicite la nulidad de un acto administrativo que no identifica, no obstante, en el líbello de la demanda si especifica cuál es el oficio cuya nulidad pretende, lo que se traduce en una insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. Ante tal circunstancia, la parte demandante debe corregir el poder conferido.

2. El apoderado de la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20203670001077851 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10; sin embargo, revisados los anexos, se advierte que el documento aportado, visible a

folios 13-15 del archivo 02DemandaAnexos es ilegible; por lo que se hace necesario que se allegué el documento de manera que se pueda conocer su contenido. Adicionalmente, no se allegó con el acto administrativo acusado, la constancia de notificación de aquél, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. No se acredita si quiera sumariamente cuál es el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
4. No se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 157 del CPACA, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, que dispone:

*Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**.*

(...)

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(Negrillas y subrayas del Despacho).

El apoderado incluye en la demanda un acápite denominado: “CUANTÍA”, y en el estimó la misma en TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA PESOS (\$30.723.070), sin exponer los cálculos realizados para estimar la cuantía en ese valor, incumpléndose con la carga procesal impuesta por las normas citadas en precedencia.

5. Finalmente, encuentra el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, por cuanto no acreditó

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya

haber enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **MARCO TULIO SAN MARTÍN ECHEVERRY** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db944eebc90a5d6963e2bb3e5174f0c53e696a8cb9ae14b07bee33086fdb27a0**
Documento generado en 08/03/2021 04:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO CASTILLO MOLINA
leotor976@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor MAURICIO CASTILLO MOLINA a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO19-1020 del 12 de marzo de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 13 de agosto de 2019, por el cual se niega la solicitud del demandante, de reliquidar las prestaciones sociales y laborales, y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este que se ha devengado como una prima especial sin carácter salarial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹”

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*³.

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4 de 1992 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cobija tanto a jueces como fiscales, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68502220f6f6e737a39cc779eee7a8af590e9605a92e5cf9e5737e826f6417d4

Documento generado en 08/03/2021 08:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00085-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL DOMINGUEZ CUÉLLAR
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor GABRIEL DOMINGUEZ CUÉLLAR a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO17-5976 del 05 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 31 de enero de 2018, por el cual se niega la solicitud del demandante, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que percibe el señor GABRIEL DOMINGUEZ CUÉLLAR, desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial. En consecuencia, al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas al demandante desde el 01 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculado a la Rama Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que me cubre, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb83ff4227a842915b1f4413bf6d0ad67704ae0f0a7d841c94d1d5104dd5ce3

Documento generado en 08/03/2021 04:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>